

Bogotá, 21/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600537741**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INVERSIONES LOKI S.A.S
CALLE 7 SUR No 51A 112 OFICINA 504
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10266 de 01/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

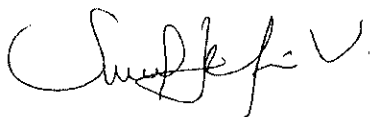
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

102665
01/10/19



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 10266 01 OCT 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 26134 del 16 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **INVERSIONES LOKI S.A.S.** con NIT 900458727-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por correo electrónico el día 21 de junio de 2017², tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **INVERSIONES LOKI S.A.S.** identificada con NIT 900458727-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 587, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15330038 del 28 de diciembre del 2016 impuesto al vehículo con placa TRK471, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme certificado No. E4465951-S expedido por Lleida SAS, aliada 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

"Observaciones: Se encuentra transportando personal de la empresa Tigo con el Extracto de Contrato No 0015, no 305036614201600150086, el cual venció el día 30/11/2016"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 01 de marzo de 2018 mediante auto No. 9710, comunicado el día 13 de marzo de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 03 de abril de 2018 con radicado No. 20185603299332 de fecha 03 de abril de 2018.⁴

3.2 El día 22 de mayo de 2018 con radicado No 20185603507332, la Doctora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43620856 y con T.P No. 102.092, allegó poder otorgado Nora Stella Vargas Valencia actuando en calidad de representante legal de la Investigada.

CUARTO: A través de la Resolución No. 42069 del 21 de septiembre de 2018⁵, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1'378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 9 de octubre del 2018 con radicado No. 20185604146172, la empresa **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 42069 del 21 de septiembre de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)
LA ÚNICA PRUEBA ES EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE QUE SE BASA EN UNA RESOLUCIÓN (10800 DE 2003) INAPLICABLE
LA CONDUCTA MENCIONADA NO CONSTITUYE SANCIÓN DE TRANSPORTE.
Se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ÉSTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER
Se viola además el principio de tipicidad
Existe una clara violación al debido proceso
NO EXISTE LEY QUE IMPONGA LA SANCÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA.
 (...)"

³ Conforme guía No. RN915708427CO expedido por 472.

⁴ Folio 16 al 18 del expediente.

⁵ Notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2018 conforme certificado No. E9892629-S expedido por Lleida SAS, aliada 472 (Folio 31)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹⁰

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{21,22} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general" Cfr. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política" Cfr. 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad" Cfr. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77

¹⁹ Cfr. 19-21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C P Germán Bula Escobar

²² Consejo de Estado. Sección primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00 C P Dr. Guillermo Vargas Ayala

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁴.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁵, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁶, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42069 de 21 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42069 del 21 de septiembre de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **INVERSIONES LOKI S.A.S.** con **NIT 900458727-7**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 42069 del 21 de septiembre de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Expediente 2008-107-00, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092, Cfr. 12

²⁶ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio" Cfr. 28

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Automotor Especial **INVERSIONES LOKI S.A.S.** con NIT 900458727-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **INVERSIONES LOKI S.A.S.** con NIT 900458727-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 1 0 2 6 6 0 1 OCT 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

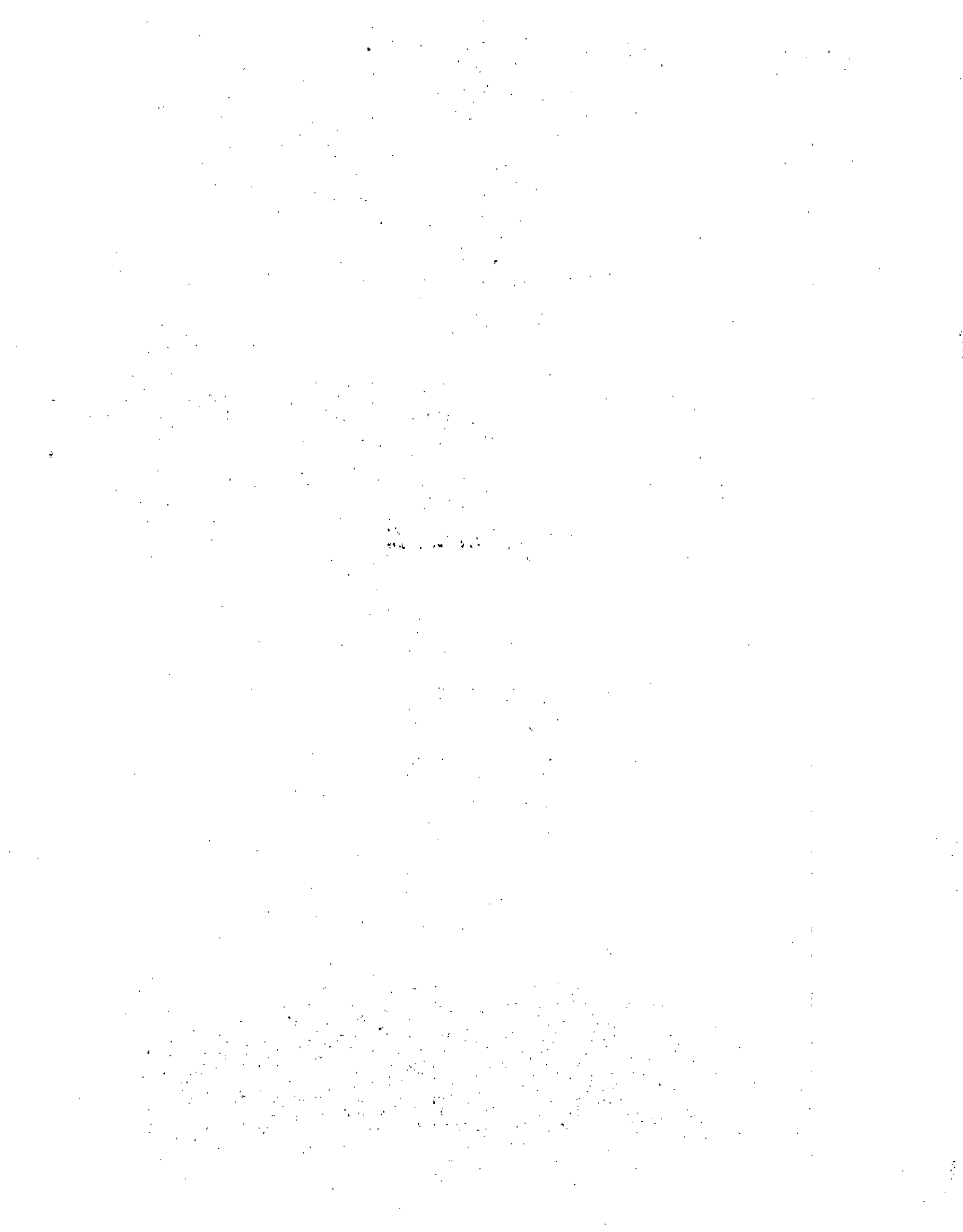
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

INVERSIONES LOKI S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CLL 7 SUR 51 A 112 OFICINA 504
Medellín, Antioquia
Correo electrónico: auxiliar.administrativa@inversionesloki.com

Proyectó: EAMB
Revisó: AOG



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES LOKI S.A.S
SIGLA: LOKI S.A.S
DOMICILIO: MEDELLÍN
NIT: 900458727-7

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-594771-12
Fecha de matrícula: 25 de Julio de 2017
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 SUR 51 A 112 OFICINA 504
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
auxiliar.administrativa@inversionesloki.com
Teléfono comercial 1: 3122599150
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto

Dirección para notificación judicial: .
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
auxiliar.administrativa@inversionesloki.com
Telefono para notificación 1: 2859448
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto

La persona jurídica INVERSIONES LOKI S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 12 de julio de 2011, otorgado por el Accionista Único, inscrito inicialmente en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 y nuevamente en esta misma entidad el 25 de julio de 2017 bajo el número 18404 del libro 9 del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

INVERSIONES LOKI S.A.S
y podrá usar para todos los efectos la sigla LOKI S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social comprende:

A) La prestación de servicios de transporte de personas bajo la modalidad de servicios especiales, así como la prestación de servicios de transporte de carga, en vehículos propios o de terceros, dentro de todo el territorio nacional;

B) La subcontratación de terceros con utilización de sus propios vehículos para la prestación de los servicios de transporte de personas bajo la modalidad de servicios especiales y la prestación de servicios de transporte de carga dentro de todo el territorio nacional;

C) La prestación de servicios de asesoría comercial encaminada a ofrecer soluciones eficientes en desarrollo de los procesos de mercadeo, ventas, merchandising y publicidad en general;

D) La crianza de animales para su aprovechamiento y la comercialización de los mismos, así como de sus productos derivados como la carne, leche, huevos, cueros, lana y miel, entre otros;

F) La importación y exportación de bienes y servicios considerados lícitos tanto en el país como en el exterior;

G) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles, así como el alquiler de los mismos a cualquier título, sean propios o de terceros;

H) Desarrollar cualquier actividad que se considere lícita, sea que se realice en el país o en el exterior.

DESARROLLO DEL OBJETO. Para la realización del objeto, la compañía podrá:

A) Obtener concesiones, nombres comerciales, marcas y derechos de propiedad industrial o comercial;

B) Tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios;

C) Abrir cuentas bancarias, ya sea en el país o en el exterior, de ahorro o en unidades de valor constante, efectuar depósitos a término, inversiones en bonos, moneda extranjera, cédulas y títulos valores de toda especie con el fin de aprovechar productivamente sobrantes de efectivo o excesos de liquidez

D) Asociarse con terceros para el desarrollo de actividades conjuntas o en participación;

E) Promover o ingresar a sociedades que tengan por objeto la explotación de actividades y negocios comprendidos o no dentro de su objeto social

principal;

F) Exportar e importar todo tipo de bienes y servicios considerados lícitos tanto en Colombia como en los países de origen o destino;

G) Tomar o dar en arrendamiento maquinaria industrial, vehículos y bienes raíces, así como cualquier tipo de bienes muebles;

H) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición;

I) Adecuar los locales que sean usados para desarrollar los negocios y actividades de la sociedad;

J) Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones y títulos ejecutivos, entre otros; participar en Ucifaciones públicos y privadas; celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras;

K) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades de servicios, comerciales o industriales con o sin el carácter de filiales o vincularse a empresas o sociedades ya existentes mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlos o incorporarse a ellas; absorber o fusionarse con otras sociedades;

L) En general, ejecutar y celebrar los actos y contratos requeridos dentro del desarrollo de sus operaciones y negocios, sin necesidad de guardar relación directa o indirecta con el objeto social principal, así como todos aquellos actos y contratos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividades desarrolladas por la sociedad;

M) Las demás actuaciones que le sean permitidos por la Constitución Nacional y los demás normas que rijan la materia, en especial la Ley 1258 de 2008 y las normas que la reglamenten, modifiquen, amplíen o sustituyan.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$310.000.000,00		
PAGADO	\$310.000.000,00		

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL.- La sociedad tendrá un Gerente, El Gerente es el Representante Legal de la compañía, representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios o apoderados para que lo representen cuando fuere el caso; Esta función se otorga igualmente al Representante Legal Suplente y/o Subgerente o a quien le corresponda el gobierno y la administración directa de la sociedad como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales,

con las limitaciones establecidas en los estatutos.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NORA STELLA VARGAS VALENCIA DESIGNACION	22.029.498

Por Documento Privado del 12 de julio de 2011, otorgado por el Accionista Único, inscrito inicialmente en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 y nuevamente en esta misma entidad el 25 de julio de 2017 bajo el número 18404 del libro 9 del registro mercantil

SUBGERENTE	JUAN PABLO SIERRA VARGAS DESIGNACION	1.039.461.150
------------	---	---------------

Por Acta No. 5 del 11 de agosto de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita inicialmente en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2014 y nuevamente en esta misma entidad el 25 de julio de 2017 bajo el número 18404 del libro 9 del registro mercantil

FUNCIONES.- El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, su gestión operativa, económica y financiera, la responsabilidad de la acción administrativo, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo o las normas de éstos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones del Accionista Único o de la Asamblea General de Accionistas, Además de as funciones generales antes expresadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones del Accionista Único o de la Asamblea General de Accionistas;
2. Nombrar y remover libremente o los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de delegación de funciones que para toles efectos pueda conferir el Accionista Unico o la Asamblea General de Accionistas;
3. Citar al Accionista Unico o a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla oportuna y adecuadamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración balances de periodos intermedios y demás estados financieros destinados o la administración y suministrarle todos los informes que le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;
4. Presentar al Accionista Único o a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, los estados financieros de propósito general según corte de fin de ejercicio, junto con los informes especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aquiescencia de la Junta Directiva cuando ésta sea nombrada por el Accionista Unico o por la Asamblea General, así como el informe escrito de gestión, con indicación de las medidas que recomiende adoptar;
5. Las demás funciones conferidas por la ley.

PODERES.- Como Representante Legal de la sociedad, el Gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de actos u operaciones que deban ser previamente autorizados por el Accionista Único, por la Asamblea General de Accionistas o por a Junta Directiva,

todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter preparatorio, accesorio o complementado para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, policivas, o contenciosas administrativas en las que la sociedad tenga intereses e interponga todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desisten de los mismos; novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados especiales para asuntos judiciales o extrajudiciales, delegarle facultades y remover mandatos o sustituciones.

Parágrafo Primero.- Prohibición.- Quedo prohibido a quienes ejerzan la representación legal de la sociedad, constituir a ésta en garante o codeudora de obligaciones de terceros o caucionar toles obligaciones con bienes sociales, salvo con autorización expresa de Accionista Unico, de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, en cada caso, aprobada con el voto favorable de todos sus miembros y a condición de que la sociedad tenga interés en la operación de que se trate.

Parágrafo Segundo.- Si quien ejerce la representación legal de la sociedad es el Gerente, el Subgerente o cualquier otra persona distinta de los anteriores, éstos no podrán, sin autorización expresa del Accionista Unico, de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, celebrar operaciones de contratación de préstamos y todas las operaciones que tengan por objeto adquirir, enajenar, hipotecar bienes inmuebles, dar bienes muebles en prenda y todas las operaciones que correspondan al giro normal de la sociedad, cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, al tiempo de realizar la operación.

Parágrafo Tercero.- Si lo Asamblea General de Accionistas así o decide, podrán nombrarse Suplentes adicionales al Subgerente.

SUPLENTE.- En los casos de falta absoluta y mientras se provee el cargo, ausencia temporal o accidental o cuando se hubiere legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Subgerente y a falta de éste por los miembros de la Junta Directiva en su orden y sus suplentes cuando estos fueren nombrados o por los demás suplentes del Gerente cuando estos sean nombrados.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 5 del 11 de agosto de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita inicialmente en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2014 y nuevamente en esta misma entidad el 25 de julio de 2017 bajo el número 18404 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual entre otras reformas se aprobó el cambio de domicilio de la sociedad de Medellín a Caracolí.

Acta No. 7 del 7 de julio de 2017, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Magdalena Medio el 25 de julio de 2017 y posteriormente en esta Entidad el 25 de julio de 2017 bajo el número 18404 del libro 9 del registro mercantil,

mediante la cual se aprobó el cambio de domicilio de la sociedad de Caracoli a Medellín.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: INVERSIONES LOKI S.A.S.
Matrícula número: 21-630099-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Simple Establecimiento
Dirección: Calle 7 SUR 51 A 112 OF 504
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500494401



Bogotá, 03/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES LOKI S.A.S
CALLE 7 SUR No 51A 112 OFICINA 504
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

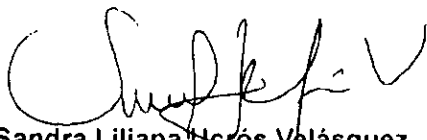
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10266 de 1/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANFILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

